

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020200060700

Se encuentra al despacho la presente demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderada judicial, para la efectividad de la garantía real o hipotecaria en contra de ALVARO ALBORNOZ AGUIRRE, para decidir sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Partiendo de dicho concepto se entrará a determinar si en el sub lite concurren las exigencias señaladas para considerar la existencia de un título ejecutivo, para poder librar mandamiento de pago solicitado. Para el efecto, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Pagars Nos. 2273-320114474 y 44759442358.
- Escritura Pública No. 8887 del 06 de diciembre de 2008 (Notaría 24 del Circulo de Bogotá).

Sea lo primero advertir que por parte de la demandante se pretende la efectividad de la garantía real, para lo cual ha de decirse que el título ejecutivo exigido es de carácter compuesto o complejo por cuanto se encuentra constituido por una pluralidad de documentos que conforman una unidad jurídica y de los cuales se puede emanar una obligación clara, expresa y exigible, requisitos estos necesario para predicar la existencia del título ejecutivo.

Así, el artículo 80 del Decreto 960 de 1990, modificado por el art. 62 del Decreto Ley 2106 de 2019, indica en lo pertinente:

“Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.

Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.” (Subraya de despacho).

Una vez revisada exhaustivamente la copia digitalizada de la Escritura Pública adosada contentiva de la hipoteca se observa que carece de fuerza ejecutiva, en la medida que allí no se indica que sea primera copia y que presta mérito ejecutivo, como lo impone la norma trascrita.

Así, se tiene que el título ejecutivo complejo allegado, para ejercer la acción en forma judicial, es indispensable y teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, que el notario señale en la copia que la misma es primera reproducción y que presta mérito ejecutivo, por lo tanto, se deniega el mandamiento de pago, ya que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, no cumplen plenamente con las exigencias para ser tenido como título ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. NEGAR la orden de pago solicitada.
2. Devuélvanse los anexos y el documento base la ejecución sin necesidad de desglose.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 41 de hoy a las 8:00 a.m.

5 8 NOV 2021
SECRETARIA.